



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

**TRASLADO QUE SE SURTE EN LA PAGIAN WEB -RAMA JUDICIAL-
DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO, CESAR Y
QUE SE HACE CONSTAR EN LA PRESENTE LISTA**

RADICADO:	2019-00192-00.
CLASE:	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE:	BANAGRARIO.
EJECUTADO:	JESUS MANUEL RAMIREZ CARDENAS.

DILIGENCIA QUE SE FIJA EN TRASLADO

De la **SOLICITUD DE NULIDAD** presentada por la parte actora, **QUEDA EN TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS.**

El traslado empieza a correr a partir de las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día diecinueve (19) de octubre de 2020, hasta las cinco de la tarde (5:00 P.M.) del día veintiuno (21) de octubre de 2020.

Vencido el término anterior, se devolverá al despacho para lo pertinente.



JHON LEONARDO PAEZ
Secretario



Honorable Jueza:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO (CESAR)

E. S. D.

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	: JESÚS MANUEL RAMÍREZ CÁRDENAS
RADICADO	: 2019 - 00192 - 00

Asunto: PETICIÓN DE NULIDAD.

MARIA CAMILA VIRVIESCAS TÉLLEZ, de anotaciones civiles y profesionales conocidas en el expediente, actuando en mi condición de apoderada del demandante, con todo respeto y estando dentro de la oportunidad legal, solicito a su señoría declarar la nulidad del presente proceso desde el auto de 04 de marzo de 2020 inclusive y de todos los actos procesales subsiguientes, incluyendo las providencias del 23 de septiembre y del 08 de octubre del corriente, por las razones que paso a explicar a continuación.

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Esta representación considera que el proceso es nulo desde el 04 de marzo de 2020 inclusive y en adelante conforme lo descrito en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P. que informa:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

HECHOS QUE FUNDAN LA CAUSAL INVOCADA

1. El 07 de octubre de 2020 envié un correo electrónico al despacho de la honorable jueza, solicitando acceso virtual al expediente digitalizado de la referencia, con el objetivo de verificar si el demandado había concurrido a la notificación personal conforme al citatorio que le envíe a su domicilio y que fue efectivamente recibido por él, el 10 de julio de la presente anualidad.
2. El 08 de octubre de los corrientes, el señor escribiente del juzgado envió a mi correo electrónico el expediente debidamente digitalizado.
3. Una vez revisado el plenario enviado por el juzgado, me enteré - con sorpresa - que el proceso había sido terminado por desistimiento tácito, mediante auto adiado el 23 de septiembre de 2020 que se pretendió notificar por estado electrónico No 25 del 24 de septiembre de 2020.
4. Así mismo, me percaté de la existencia de un auto calendado el 04 de marzo de 2020, que requirió la notificación del demandado y otorgó un plazo de 30 días para ello, so pena de la declaración de desistimiento tácito, aludiendo al artículo 317 del C.G.P.
5. La providencia del 04 de marzo, a la que acabo de hacer alusión, pretendió notificarse en el estado físico número 07 del 05 de marzo de la presente anualidad.
6. Así mismo, en el correo que se envió con el expediente venía un auto fechado al día 07 de octubre de 2020, en el que se "corregía"



el del 23 de septiembre de 2020 – *que terminó el proceso por desistimiento tácito* – modificando el nombre del demandado, pues en el auto primigenio se dispuso el primer apellido del demandado de forma errónea, dado que se consignó como tal RODRÍGUEZ y no RAMÍREZ, como en realidad se apellida el accionado, sin que además se dispusiera el segundo apellido para completar su nombre.

7. El auto que corrigió la providencia del 23 de septiembre hogaño se notificó por estado electrónico No. 27 del 08 octubre de 2020, pese a que el artículo 286 del CGP del que hizo aplicación el despacho ordena su notificación por aviso.
8. Verificados los estados No. 07, 25 y 27 de 2020 se advierte que en los tres fue indebidamente notificada la parte que represento, pues el error en la nominación del demandado no solo consta en el cuerpo de las providencias señaladas y eventualmente corregidas, sino **también en los actos notificados**, en donde se insertó erróneamente el nombre de: “JESUS MANUEL RODRIGUEZ” cuando el nombre completo del demandado es **JESUS MANUEL RAMÍREZ CÁRDENAS** sin que tal error se pueda subsanar aplicando el artículo 286 del CGP, dado que este permite las correcciones a las providencias, no así la de los actos de notificación.
9. Adicionalmente, el estado No. 25 por medio del cual se pretendió notificar el auto que “*termina por desistimiento tácito*” señala *CLASE DE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Menor cuantía*, siendo el presente proceso de MÍNIMA CUANTÍA, conforme el mandamiento de pago y el libelo genitor.
10. Los yerros que se enrostran no son una mera e inocua irregularidad, todo lo contrario, son trascendentes en la medida que siendo el demandante una entidad financiera (Banco Agrario de Colombia) que adelanta cientos de demandas ejecutivas, muchas de ellas ante su despacho, en las que en no todas actúa



como apoderada la suscrita, **el nombre del demandado es el dato clave utilizado para identificar e individualizar los procesos a la hora de su revisión**; sin que el radicado del proceso tampoco sea, en la práctica el que se advierte, dado que esta apoderada pese a no tener a su cargo todos los procesos de la entidad, si tiene asignados aproximadamente 200 de ellos, con lo cual, la identificación de los procesos por radicado es en la práctica imposible.

11. Y no se diga tampoco, que los nombres de pila del demandado coincidían con los informados en el estado porque es un hecho notorio que el nombre "JESUS MANUEL" es tan común en nuestra sociedad que lograr la individualización de una persona con solo estos datos es improbable; situación que se agrava si, como en el presente caso, no se acompañó tampoco en la información contenida en el estado, el segundo apellido del sujeto en cuestión. En resumen, no puede pretenderse que, con un nombre absolutamente común, y la introducción de uno solo de los apellidos - *por demás errado* - pudiera haberse cumplido con la finalidad que se propuso el acto de enteramiento cuestionado.
12. Ahora bien, exigir que los datos del demandado en el presente asunto estuvieran correctamente informados en el estado con el que se pretendió notificar, nada más y nada menos, que una providencia que otorgaba un término y otra que finalizaba el proceso, no es ni ilegal ni desproporcionado, pues la propia norma exige el cumplimiento irrestricto de esta formalidad.
13. Además de lo anterior, teniendo los medios para ello, su despacho no envió ni el estado 07 ni el 25 o 27 al correo electrónico de la suscrita.
14. Finalmente, manifiesto bajo la gravedad de juramento, conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que personalmente no conocí las providencias que se notificaron indebidamente los días 5 de marzo (No 07) y 24 de septiembre (No 25) de este año.



15. También dejo constancia que no he dado lugar a los irregulares hechos que originan la petición de nulidad, ni he actuado en el proceso después de advertida esta sin proponerla, ni tampoco la he convalidado ni tácita ni expresamente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PETICIÓN

El Código General del Proceso, en su artículo 295 regula de forma expresa y con carácter de obligatorio cumplimiento (art. 13 CGP) el trámite a seguir para la notificación por estados; norma que además concretiza el mandato del artículo 29 de la Constitución Nacional y da cumplimiento a las obligaciones internacionales del Estado colombiano; principalmente las de respetar y garantizar las garantías procesales y el acceso a los recursos judiciales (art. 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

Particularmente, en el presente asunto se desconoció el marco legal y constitucional mencionado supra, conforme lo ya explicado en los hechos, pues se omitió o cumplió irregularmente la obligación de introducir los *nombres del demandado* y además se omitió enviar como mensaje de datos las providencias enrostradas. En efecto el artículo 295 señala, en sus apartes pertinentes, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él **deberá** constar:*

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.

(...) PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.



Por su parte, el artículo 3º del Decreto 1260 de 1970 señala con claridad que:

*Artículo 3.- Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. **El nombre comprende, el nombre, los apellidos**, y en su caso, el seudónimo.*

No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones al nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley.

El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.

A su turno, el Decreto 806 de 2020 señala: “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.” Sin que se haya modificado de ninguna forma la obligación de incluir la información de las partes a que hace alusión el artículo 295 del CGP.

En lo que hace relación al párrafo del artículo 295 del CGP, alusivo a que, teniendo el juzgado los medios técnicos suficientes, deberá publicar por mensaje de datos los estados, considero que tal deber implicaba para la secretaría del despacho comunicar tales estados a mi correo electrónico – en la medida en que si cuenta con los medios técnicos para esos efectos– pues así lo define el artículo 2º de la Ley 527 de 1999:

*“a) Mensaje de datos. **La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;***

Posición que se aquilata con la reciente decisión de tutela de la Sala Civil-Familia-Agrario de la honorable Corte Suprema de Justicia, STC 6687 de 03 de septiembre de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, en la que advirtió:



“llama la atención de la Sala que, pese a tenerse conocimiento de los correos de los apoderados, no se hubiese enviado el contenido de la providencia que daba traslado para sustentar la apelación.

Al punto, la Sala recientemente enfatizó: “(...) La Ley 270 de 1996 dispone en el artículo 95 que se «debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia» y autoriza que los «juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones». Esa disposición persigue que la Rama Judicial «cuenta con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna», según dijo la Corte Constitucional (C-037 de 1996) (...)”.

“(...) En sintonía con dicho mandato, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad al decir que en «todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones» con los propósitos de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia» y ampliar su cobertura. De manera que al tiempo que se propende por el uso de esas herramientas para simplificar los trámites «judiciales» se persigue que por esa vía se garantice la prestación del servicio jurisdiccional en todo el territorio nacional (...)”.

“(...) Se sigue de allí que el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los «procesos judiciales» se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la «virtualidad», con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la «información» sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad (...)”.

“(...) Ciertamente, el uso de las tecnologías en el discurrir del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren, (...) Emerge así la autorización legal para que en este tipo de actuaciones todos los sujetos del «proceso» puedan acudir al uso de esas tecnologías y no solo cuenten con la posibilidad, sino que lo hagan en cumplimiento del deber que supone el arriba mencionado artículo 103 (...)”.

“(...) Muchas otras disposiciones de la Ley 1564 de 2012 procuran por la utilización de los mecanismos telemáticos en las controversias civiles,



comerciales, agrarias y de familia, lo que traduce que ese estatuto trajo implícito el «principio de accesibilidad», en el sentido de que el usuario de la administración de justicia, valiéndose de tales «herramientas», podrá interactuar en la contienda sin mayores obstáculos, criterio que armoniza con la filosofía esencial del Código, la apuesta por la informalidad (art. 11) y, fundamentalmente, con la tutela jurisdiccional efectiva (art. 2º) (...)”.

“(...) El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al «uso de las tecnologías» y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias «judiciales», consagró los «estados electrónicos». Dice la norma que la publicación debe contener la «determinación de cada proceso por su clase», la «indicación de los nombres del demandante y del demandado», la «fecha de la providencia», la «fecha del estado y la firma del secretario» (...)”.

“(...) Aunque ni el Código General del Proceso ni el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, exigen a los estrados remitir, por correo electrónico, las providencias que se emitan, se memora, el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las normas, deberá conjurarse con observancia al principio de acceso a la justicia, según se establece en los artículos 116 y 127 de la primera normatividad reseñada. Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio pro actione, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su “rechazo in limine” - Cfr Corte Constitucional, Sentencia T-528 de 2016 de 27 de septiembre de 2016, exp. T5.588.149, que al punto cita al Consejo de Estado, en decisión de 9 de mayo de 2012. Exp. 54001-23-31-000-1998-01114-01(24634),

Tampoco se tuvieron en cuenta las dificultades del nuevo modelo para notificar las actuaciones, a través de medios virtuales, pues, en realidad, no existen instructivos y, como se expuso, la revisión de las providencias que se enteran por estado no es sencilla. Se ignoró la efectividad derecho sustancial, pues pudiéndose enterar a la promotora por correo electrónico de la providencia refutada, no se facilitó el acceso a su contenido.”



En ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que *«la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso»* (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que *el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales» (...)*.

“(...) Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T-286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso (...)”.

“(...) Ahora, si lo expresado en el «estado» no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del «derecho al debido proceso», mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la «confianza legítima» que generó la «información publicada» (...)”.

“(...) Sobre el punto, se ha esgrimido que «las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales» (STC14157-2017)

Finalmente, quiero poner de presente que la promulgación de un auto corrigiendo el apellido del demandado en la última providencia del proceso, no subsana en nada el yerro cometido por el despacho, ya no en el auto, sino en el acto de notificación al demandado, pues obsérvese



que el artículo 286 del C.G. del P. facultó la corrección de los errores de este tipo que se presenten únicamente en las providencias, sin que pueda usarse esta herramienta procesal como patente de curso para enderezar el curso irregular de un acto de comunicación formal y reglado. Veamos:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

A lo anterior se suma lo considerado por la Corte, cuando advierte:

*De allí que, cuando excepcionalmente se presenta discordancia entre el «contenido de la providencia» y lo expresado en el «estado», esto es, cuando una cosa se decida y otra distinta sea la que se notifique, **no es conveniente realizar un ejercicio de ponderación para establecer cuál «información» predomina, porque esa labor conlleva reconocer que los dos supuestos equiparados son aceptables, lo cual precisamente no sucede cuandoquiera que la «información» insertada en el «estado» es errónea.***

Lo deseable es la completa conformidad entre el contenido de la providencia y el de la información que mediante el estado se brinda a las partes, razón por la cual deben los despachos judiciales siempre hacer un esfuerzo por lograr la coincidencia informativa (...).”

“(...) En resumen, en el «estado electrónico» es propicio incluir la «idea central y veraz de la decisión que se notifica» y en caso de que aquél presente yerros trascendentes en relación con lo proveído, el tema deberá ventilarse por conducto de la nulidad procesal si se cumplen los presupuestos de tal institución (CSJ. STC de 20 de mayo de 2019, exp. 52001-22-13-000-2020-00023-01.)

Colofón de lo dicho, su señoría, considero que los yerros enrostrados no en las providencias sino en las notificación de estas, su protuberancia y trascendencia, amén de la falta material de conocimiento de los autos en mención por parte de esta representación judicial, demuestran con absoluta claridad la existencia de una nulidad procesal que debe retrotraer el trámite hasta el momento anterior a su causación (04 de marzo de 2020) para rehacerse de forma regular.



PETICIONES

1. Declárese la nulidad de la notificación del auto de 04 de marzo de 2020 y de todos los trámites subsiguientes por depender de él y también estar indebidamente notificados, inclusive el auto de 23 de septiembre que terminó el proceso por desistimiento tácito.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordénese la notificación en debida forma del auto del 04 de marzo de 2020 o téngase por notificado el mismo por conducta concluyente, con la indicación expresa de que el término de ejecutoria de este corre a partir del día hábil siguiente conforme lo indica el artículo 301 inciso final del C.G. del P.

PRUEBAS

1. Copia de la constancia de envío del citatorio a notificación personal y certificación de entrega, de fecha 10 de julio de 2020.
2. Copia del estado 07 de 05 de marzo de 2020
3. Copia del estado 25 del 24 de septiembre de 2020

Atentamente,

MARIA CAMILA VIRVIESCAS TÉLLEZ

C.C. 1.098.685.915

T.P. 234.686 del C. S de la J.